Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema Nº 29.031-2025, caratulados "Cruz Guzmán Germán con Dirección General de Aguas", procedimiento de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, de conformidad con dispuesto en el artículo 782 del Código 10 de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte reclamada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió el reclamo en cuestión.

Segundo: Que, en el arbitrio de nulidad sustancial se denuncia únicamente la infracción a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, aduciendo la reclamada que no correspondía acoger el recurso de reclamación presentado en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2407, de 1 de octubre de 2024, ya que al existir un recurso de reconsideración pendiente de resolución por parte de la administración, la Corte debió haberse inhibido de entrar en el conocimiento de dicho recurso.

Tercero: Que, la recurrente afirma que el yerro denunciado tiene una influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia definitiva que cuestiona,



pues de haberse aplicado la norma referida con anterioridad, la Corte de Apelaciones debió rechazar el reclamo, lo que no hizo.

Cuarto: Que, según se aprecia en la sentencia recurrida, se tuvo especialmente presente para la resolución del asunto lo señalado en los artículos 27 y 64 de la Ley N° 19.880, así como en el artículo 136 del Código de Aguas. Asimismo, en el considerando undécimo se razona en torno a la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que no ha sido posible resistir por parte del administrado sancionado de marras, por lo que la decisión que se ha reclamado no sólo se dictó con evidente dilación, sino que además, de forma arbitraria y carente de sentido común, y apartada de la normativa ya referida.

Quinto: Que, de esta forma, se aprecia que el vicio denunciado carece de influencia substancial en lo decidido y además, se aprecia que en la infracción examinada la parte reclamante no ha denunciado alguna transgresión a una norma decisoria litis, vale decir, una disposición atingente a la resolución de la controversia planteada, sino preceptos de índole procesal administrativa, sin señalar antecedente alguno dirigido a



cuestionar la motivación de la sentencia o referido a la legalidad de lo resuelto por la autoridad misma.

Sexto: Que, en consecuencia, el recurso en estudio no podrá ser acogido, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido por la reclamada en contra de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 29.031-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. María Soledad Melo L., Sra. Jessica González T. y Sra. Eliana Quezada M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con permiso y Sra. González T. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

